ORD.N°/2022



REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente

INICIATIVA CONSTITUYENTE:
DERECHO A LA EDUCACIÓN,
LIBERTAD DE ENSEÑANZA, Y
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD

.

SANTIAGO, 01 de febrero de 2022

DE: ELSA LABRAÑA Y CONVENCIONALES FIRMANTES CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

A: MARIA ELISA QUINTEROS
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional.

INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA EDUCACIÓN, LIBERTAD DE ENSEÑANZA, Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

- Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional
 permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de
 normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de
 Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

• Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

1. <u>FUNDAMENTOS</u>

La regulación y el ejercicio de los derechos supone frecuentemente su necesario complemento o interrelación con otro u otros derechos. En el caso del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, es notorio el hecho de que son dos derechos estrechamente relacionados, y con una regulación que debe tener coherencia y sistematicidad conforme a los principios generales que fundan el modelo educativo que perfilará el futuro texto constitucional.

En tal sentido, esta propuesta adhiere a la concepción elemental de que "el Estado tiene una función primordial, ineludible e indelegable de garantizar a todas las personas a lo largo de la vida su provisión gratuita y un acceso universal, permanente, inclusivo, democrático e integral", como se señala en el articulado propuesto de un sinnúmero de organizaciones sociales educativas (Artículo 1° de la Iniciativa Popular de Norma N° 10.898).

Como complemento a tal propuesta, la presente iniciativa de norma propone dos artículos relacionados con la regulación y límites de los derechos de libertad de enseñanza y a establecer establecimientos educativos, y lo que en doctrina y jurisprudencia comparada se ha llamado como "derechos educativos paternos" o "derecho preferente de los padres" frente a la educación de sus hijas e hijos.

Para esta propuesta, hemos tomado como referencia la regulación y jurisprudencia que sobre la materia ha elaborado el sistema europeo de Derechos Humanos, en especial, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), o Tribunal de Estrasburgo, a partir de lo establecido en el "Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" (París, 1952), en el que se garantizan en su artículo 2°, en el primer inciso, el "derecho a la instrucción" y en su segundo inciso el "derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

A partir de estas dos normas, el TEDH ha elaborado en una serie de sentencias desde los años 1960s hasta hoy, una serie de criterios y principios que formulan un marco regulatorio en el que se compatibilizan ambas pretensiones envueltas en el reconocimiento de los derechos educativos, tanto como derecho de protección y garantía y deber de provisión del Estado, como un derecho de libertad que incumbe tanto a los sujetos activos y autónomos que detentan el derecho a la educación, como el de los padres y las madres de ellas y ellos, y el de establecer centros o establecimientos educativos.

En relación a esta relación, en numerosas sentencias el TEDH ha establecido una subordinación jerárquica del segundo inciso ante el primero, es decir, estableciendo que el derecho de los padres y madres (o "derechos educativos paternos" como se le ha nombrado en el ámbito europeo) es

temporal e instrumental al servicio del primero, el derecho a la educación, con las características de integralidad y pluralidad, y su relación esencial con lo que de manera progresiva se ha reconocido como derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido expresamente en constituciones como la de Alemania o España, para mencionar dos casos referenciales a partir de los cuales se ha construido tal derecho que involucra de manera esencial al derecho a la educación.

De este modo, el derecho a conseguir una educación integral acorde al principio y derecho del libre desarrollo de la personalidad, prevalece sobre el derecho preferente de los padres, al cual de todos modos se le reconoce su ámbito de aplicación tanto como ejercicio de una esfera de libertad, como una limitación a los tipos de contenidos que pueden ser establecidos en los planes curriculares y contenidos formativos impartidos en el sistema de educación, que en el caso europeo ha sido señalado como limite de prohibición del adoctrinamiento, o dicho de manera correlativa, la obligación de que los contenidos establecidos en los planes de estudio y curriculares tengan las características de pluralidad e integralidad, e impartidos de manera objetiva, crítica y plural.

De este modo, el fundamento de tal relación entre los derechos aquí abordados está dado por la constatación de que el sistema educativo es un lugar prioritario y escencial para la socialización de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y donde se forma cívicamente a las personas para una inclusión en la vida social con condiciones de igualdad y la promoción de su derecho al desarrollo pleno y libre de la personalidad, esto es, el derecho de toda persona a desarrollarse y autodeterminarse, diseñando y dirigiendo su vida conforme a su voluntad, sus propios propósitos, expectativas, intereses, inclinaciones, vocación, preferencias, deseos y proyecto de vida.

Con aquello, se aborda la comprensión de la educación y el sistema educativo no sólo desde la perspectiva de la instrucción de contenidos, si no que junto a ello, conforme al principio de integralidad, como el espacio para la socialización, la integración y la formación de personas habilitadas para el ejercicio de sus derechos y el respeto a los derechos de las otras personas, y para una ciudadanía activa, formada e informada en el marco de una sociedad democrática.

Tales objetivos se cumplen en la elaboración, articulación, y renovación continua de un currículo educativo acorde con esos principios, cuestión a lo que mandata expresamente el articulado propuesto, considerando al Estado como la actoría que tiene la plena capacidad y competencia para fijar los planes de estudio, las prácticas pedagógicas, y los contenidos básicos necesarios y universales para la consecución de los fines descritos, con el reconocimiento de que tales enseñanzas curriculares pueden entrar en conflicto con las convicciones maternas y paternas.

En otras palabras, el Estado, en el ejercicio de sus competencias educativas, no está obligado a acomodar sus planes de estudio, contenidos educativos y prácticas pedagógicas, a las convicciones maternas y paternas, estando sólo impedido por la prohibición del adoctrinamiento, y debiendo cumplir con los principios de una educación integral, plural, y acorde con los principios y valores constitucionales y demás requerimientos propios de una sociedad democrática.

2. NORMAS COMPARADAS:

Desde la experiencia comparada, citamos constituciones o instrumentos internacionales que en el mundo que contienen normas que establecen principios y criterios sobre la relación entre los derechos a la educación, a la libertad de enseñanza, como por ejemplo:

Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

Artículo 2. Derecho a la instrucción.

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.

El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Artículo 14. Derecho a la educación

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
- 2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
- 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseæanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Constitución de Colombia:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las (sic) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Constitución de la Ciudad de México:

Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento

A. Derecho a la educación

- 1. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.
- 2. Se garantizará el derecho universal a la educación obligatoria. La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.
- 3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana.

(..)

Constitución Ecuador:

Sección quinta Educación

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión

estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Constitución de Venezuela:

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Constitución de España:

Artículo 27

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- 1. La propuesta tiene por objeto establecer un marco general para la regulación de la relación entre los derechos a la educación y a la libertad de enseñanza. Para ello, se propone un articulado para ser discutido en la Comisión sobre Derechos Fundamentales (Comisión Nº 4).
- 2. Se proponen para ello dos artículos, el primero relacionado con la relación del Derecho a la Educación con la Libertad de Enseñanza, y el segundo, relativo a la relación entre el Derecho a la Educación con el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

4. **PROPUESTA DE ARTICULADO**

Artículo XX. Derecho a la Educación y a la Libertad de Enseñanza

La libertad de establecer establecimientos educacionales con contenidos propios tendrá el límite del respeto a los otros derechos consagrados en esta Constitución, y la obligación de impartir los contenidos básicos establecidos en los planes curriculares del sistema educativo, con especial relevancia de aquellos valores esenciales para la formación para la vida social y ciudadana y para el desarrollo integral y libre de la personalidad de todas las personas.

Artículo XX. Derecho a la Educación y Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Es deber y competencia del Estado el establecer los planes de estudio y currículos escolares conforme a los cuales se provean las condiciones de integralidad y pluralidad educativas necesarias para el pleno y libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.

El derecho de las madres y los padres a decidir las enseñanzas de sus hijas e hijos conforme a las convicciones personales deberá siempre respetar el de sus hijas e hijos a recibir una educación

plural e integral que les habilite para el pleno ejercicio de sus derechos, para su socialización, inclusión y formación en una ciudadanía activa, y para su participación libre e informada en todos los ámbitos de su vida y de una sociedad democrática.

Patrocinios:

Elsa lasrava 61881840

Elsa Labraña Pino Distrito 17 María Rivera Iribarren Distrito 8

Algarda Perez Espina 13.251.766-5

Alejandra Perez Espina Distrito 9 Manuel Woldarsky González Distrito 10

auguile

15.880.046-2

Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 Lisette Vergara Riquelme

Natividad Llanquileo – Escaño Mapuche	Distrito 6
	12 080826-K Taine Hadriage thas
Roberto Celedon Distrito 17	Tania Madriaga Distrito 7

Marco Arellano
Distrito 8

Eric Chinga
Diaguita

Francisco Caamaño
Distrito 14